

**CONSEJO DIRECTIVO
ACTA 175**

FECHA: Tunja, 18 de septiembre de 2020

HORA: 11:00 a.m 1:00 p.m

LUGAR: Reunión virtual plataforma Zoom

ASISTENTES: Doctora Rosita Cuervo Payeras, Presidenta.
Ingeniero Rodrigo Correal C., Vicepresidente.
Arq. Manuel Guillermo Varela Ibáñez, representante de los docentes.
Ingeniero Jaime Díaz Gómez, representante de la comunidad.
Estudiante, Julián Fernando Castellanos, Representante de los Estudiantes.
Gabriel Ricardo Cifuentes Osorio, Representante de los Egresados.

El Ing. ANDRES CORREAL CUERVO, Rector asistió por derecho estatutario. Actuó como secretaria MÓNICA ALEXANDRA ÁLVAREZ MEJÍA, en su condición de Secretaria General de la Institución.

ORDEN DEL DÍA:

1. Llamada a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación Acta 174.
3. Recurso de apelación

DESARROLLO:

1. Se llamó a lista y se verificó el Quórum Estatutario.
2. Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior número 174, se sometió a consideración del Consejo. El Acta No. 174 fue aprobada
3. Recurso de apelación

Se estudió el recurso de apelación interpuesto por la contadora Rosa Emma Forero Soler, contra el fallo disciplinario de primera instancia, en el proceso disciplinario No. 003/2020, proferido mediante Resolución No. 101 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se dio por terminado el contrato laboral por justa causa a la contadora ROSA EMMA FORERO SOLER por ser responsable de la información

UNIVERSIDAD COMPROMETIDA CON EL FUTURO DE BOYACÁ Y DE COLOMBIA

errada que fue aportada por la Universidad para aplicar a ser beneficiario del subsidio PAEF y con su actuar puso en riesgo a la Universidad y a su Representante Legal a ser objeto de posibles acciones de orden disciplinario, fiscal y penal, al recibir aportes del Estado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020 para aplicar a dicho subsidio.

En este sentido la Señora presidenta Dra. ROSITA CUERVO PAYERAS, quien para el momento de los hechos fungía como Rectora de la Universidad explica la situación generada con ocasión de la solicitud del subsidio de nómina PAEF establecido mediante Decreto 639 de 2020 con la funcionaria ROSA EMMA FORERO SOLER como contadora (e) responsable de la generación de informes contables de la Universidad, a quien se le solicitó reportara el valor de los ingresos amortizados en el mes de abril del año 2019 registrados en la contabilidad de la Universidad y los ingresos generados para el mismo periodo del año 2020, con el fin de constatar si la Universidad cumplía con las consideraciones y requisitos del Decreto 639 de 2020.

En sede de primera instancia se pudo constatar tanto en la versión libre de los hechos rendida por la contadora Rosa Emma Forero Soler y del testimonio rendido por la Directora de la División Financiera María Antonieta Ferro que efectivamente una vez recibida la información, vía telefónica se le solicitó a la funcionaria nuevamente constatar y confirmar la veracidad y consistencia de la información contable suministrada, la cual soportaba la viabilidad de la solicitud en concordancia con los requisitos establecidos en dicho decreto, haciendo claridad de la importancia y de los alcances de carácter legal en los que afectaría a la Universidad en el evento de presentar inconsistencias en la información. A lo cual la contadora aseguró y ratificó que la información era consistente.

Por tal razón desde la División Financiera se procede a comunicar a la señora Rectora la posibilidad de aplicar a este alivio. Proceso que fue autorizado y tramitado ante la entidad competente el día 29 de mayo de 2020. El 8 de junio de 2020 fue aprobada la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y desembolsada el 9 de junio de 2020 por la entidad financiera.

La Directora de la División Financiera en el mes de junio y con el propósito de aplicar nuevamente al subsidio de nómina para ese mes, le solicitó el día 16 de junio a la contadora titular del cargo MARIA FANNY DUARTE TORRES, la información correspondiente al mes de mayo de los años 2019 y 2020, con el fin de verificar la variación de los ingresos, quien manifestó que la disminución para ese periodo

había sido del 12.98%, cifra que debería ser similar a la reportada por la contadora ROSA EMMA FORERO en el mes de abril, aspecto que generó duda con la información suministrada para el mes de abril, siendo necesario solicitarle a la contadora titular FANNY DUARTE la revisión a la información reportada en el mes anterior por la contadora encargada, quien constató que la información suministrada para soportar la postulación del Programa de Apoyo de Empleo Formal ± PAEF del mes de abril no era correcta.

Así mismo señala la gravedad de la conducta al desbordar el ámbito Institucional y académico de la Universidad, teniendo en cuenta que la información no es de uso interno, la misma fue entregada y certificada a una Institución estatal externa, en donde puede estar incurso la Institución y su Representante legal en investigaciones de orden penal y disciplinario entre otras.

Esta conducta es grave máxime si se tiene en cuenta que los Contadores Públicos son los encargados de dar fe sobre la información financiera presentada a los usuarios, certificando con su firma que revisó, evaluó y realizó las comprobaciones que soportan el balance definitivo. De este balance se desprenden todas y cada una de las declaraciones fiscales firmadas por el Contador en caso de existir obligación. Es decir que el Contador firma las declaraciones dando testimonio de que la información allí registrada coincide con la realidad económica del contribuyente y que los valores fueron tomados desde la contabilidad entregada por la persona natural o jurídica, pudiendo estar incurso en faltas contempladas en la Ley 43 de 1990 y otras normas concordantes.

Aunado al hecho de no aceptar su responsabilidad frente al error cometido e inculpar a la Directora Financiera y a la Revisora Fiscal CLAIRE CARVAJAL PINZÓN, quienes tomaron la información suministrada por la contadora ROSA EMMA FORERO SOLER para estudiarla y presentarla ante la señora Rectora en su momento.

En este orden de ideas procede este órgano Colegiado a desatar el recurso de apelación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CONOCER DEL RECURSO:

El Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá, organismo con facultades legales y estatutarias es competente para conocer del recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la señora apoderada de la disciplinada ROSA EMMA

FORERO SOLER, contra la Resolución No. 101 del 14 de agosto de 2020, del cual avoca conocimiento el 28 de agosto de 2020, interpuesto contra el fallo disciplinario proferido por el señor Rector de la Universidad de Boyacá, pues así lo establece el artículo 73 literal n de Reglamento Interno de Trabajo (Acuerdo No. 1246 del 13 de junio de 2019 en concordancia con el Reglamento de Personal Docente artículo 72 literal n (acuerdo No. 1250 del 13 de junio de 2019).

II.- LA DECISIÓN DEL FALLO APELADO:

En el fallo apelado EL RECTOR de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, sancionó a la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER, Contadora Auxiliar de Tiempo Completo en la parte resolutive, dando por terminado el contrato de trabajo Unilateralmente con justa causa, por encontrarse responsable de los cargos formulados, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de Boyacá, en concordancia con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo.

III.- LA INCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La disciplinada a través de su apoderada la Dra. LINA MARIA GRIMALDOS PADILLA, aduce en su escrito que en la decisión recurrida se manifiesta que no existe atipicidad, por considerar que la investigada no dio información certera y confiable del sistema contable, afirmación con la que están en desacuerdo si se tiene en cuenta que en las consideraciones de la decisión se acepta que se solicitó una información con variación de amortización a 5 y 6 meses, estando plenamente probado que el sistema no estaba parametrizado para 6 meses y se mencionan las variables tomadas del sistema contable para el año 2019, por lo tanto no se le puede endilgar la responsabilidad a mi representada de una solicitud de información, que entre las variables solicitadas, el sistema no se encontraba parametrizado para ello, y por otro lado se solicitó realizar análisis de información para el año 2019, con diferentes cálculos utilizando variables del sistema, en consecuencia no se puede configurar con ello las conductas endilgadas.

Manifiesta que tampoco es cierto que existen datos errados e incorrectos, simplemente los datos, son el resultado de las formas de cálculo utilizadas, es por ello que, unas variables si se cumplía el porcentaje y en otras no. Por lo tanto, no

basta con poner un ejemplo de 10 menos 5 igual a 5, sino que hay que identificar claramente cuál fue el error, en que variable y que cifras, circunstancias que no fueron manifestadas ni en la investigación preliminar, ni en la formulación cargos, por lo tanto, no se puede endilgar a mi representada un error cuando no se le informó claramente en que variable está el error, sino simplemente se le expone el resultado obtenido más adelante por la contadora titular.

Pues lo anterior, no solo genera una vulneración a su derecho de defensa y contradicción, sino que, además incumple con los presupuestos normativos, pues no se indica ni siquiera en la decisión cual fue la variable utilizada presuntamente errada por mi representada, a contrario sensu, la señora Forero si explica en su versión y ampliación de la misma, que efectivamente tomo los datos que aparecen en el sistema y explica como los utilizó en las operaciones, por lo tanto no está probado que haya tomado datos o variables erradas.

Tampoco puede afirmarse que no existe responsabilidad en otros funcionarios, en primer término porque ello no es objeto de esta investigación, y en segundo término porque de acuerdo a la responsabilidad profesional y funciones es absolutamente contradictorio que dos profesionales como el revisor fiscal y la directora financiera superiores jerárquicos de mi representada y profesionales idóneos en la materia, y quienes aceptaron estar a cargo de tomar las decisiones de solicitud del subsidio como se extrae de sus declaraciones, y en el caso de la directora quien dio la orden a mi representada para realizar cálculos de la información con distintos tiempos de amortización y variables de cálculos, no tengan responsabilidad sobre la decisión que ellos tomaron, finalmente fueron estos funcionarios quienes tomaron la decisión y suscribieron los documentos para la solicitud del subsidio, como para la devolución del mismo.

Lo que realizó la investigada respecto a la información de 2019 fue tomar los datos exactos, que están en contabilidad, nunca modificó la información, en uno de los análisis que realizó para el año 2019 se tomaron los ingresos del año 2019 de abril y le sumo el total de las devoluciones, rebajas y descuentos, que aparecían en la contabilidad y al sumar el total de las devoluciones daba el valor total de los ingresos, que aparecen en el cuadro Excel que obra en el expediente y los ingresos que se hallaron manuales fue los del año 2020. En los otros dos análisis enviados para ese año no se sumaron las devoluciones, rebajas y descuentos, sino que se tomaron los ingresos netos, en este escenario no se cumplía con el porcentaje para solicitar el subsidio, cabe agregar que los primeros análisis de información presentados a la directora financiera no cumplían con el porcentaje para solicitar el subsidio.

Indica que la señora Rosa Emma Forero con los cuadros, tomó una información errada, de manera reiterada al "tomar como base unos ingresos inexistentes pues superaban en diferencia de dos mil millones a los reales" afirmación que no es cierta por cuanto si se observa el balance de prueba del año 2019 en el mes de abril, en donde aparece como ingresos la suma de \$6.998.020.155, cifra que tomé y le sumo la cifra que aparece en ese mismo balance de prueba por valor \$1.381.446.355 que corresponde al total de las devoluciones rebajas y descuentos del periodo, dando como resultado \$8.379.466.511, por lo tanto no alteró ninguna cifra, solamente utilizó las variables antes descritas para hallar los ingresos brutos, que no se encuentran calculados en el sistema, ni en los estados financieros, por cuanto los ingresos brutos reportados en los estados financieros del año 2019 corresponden a los 12 meses del año 2019, y los ingresos brutos que se solicitaron hallar entre otros cálculos fueron los de abril del año 2019. Por lo tanto, no es cierto que se haya tomado ninguna variable errada de información que reposara en el sistema, como se observa las variables para realizar la operación se tomaron del sistema contable.

Circunstancia que confirma una vez más que la conducta endilgada no es cierta y por la tanto es atípica, pues los datos no fueron tomados irregularmente con las versiones de mi representada, que incluso reposan en la decisión se demuestra que los datos son los que reposaban en el sistema.

Indica que tampoco es cierto que haya incumplido con las obligaciones como contadora, comoquiera que ella no estaba certificando ninguna información, sino que realizó unos cálculos utilizando las variables que reposan en el sistema y siguiendo las indicaciones de su superior, máxime cuando dentro de las funciones de la Directora de División financiera se encuentran las de dirigir y controlar todas las actividades de las sesiones de contabilidad presupuesto, tesorería, crédito que permiten el funcionamiento de la universidad, como lo manifestó la misma directora en su declaración, de manera que no puede simplemente ahora alegarse que la responsabilidad de realizar los cálculos y análisis de información utilizando cálculos con diferentes variables tomadas del sistema, para efectos de que la directora y la revisora fiscal las analizaran y tomaran una decisión, y que dicha decisión por parte de la directora financiera y la revisora fiscal haya sido solicitar el subsidio tomando uno de los varios análisis de información presentados por mi representada, sea responsabilidad de la señora, pues con todo respeto el fallo en sus consideraciones se dedica de manera extensa a decir por qué la responsabilidad no es de la Directora Financiera, pero no precisa cual es el error que causo daño a la entidad, y ello es lógico, por cuanto mi representada no cometió ningún error simplemente realizo varios análisis de información tomando las variables que aparecían en el

sistema contable para el año 2019, en cumplimiento de lo ordenado por su jefe la Directora de la División Financiera.

Se recalca que quien analiza las diferentes formas de cálculos presentadas por la contadora Forero es la jefa de División Financiera y la Revisora Fiscal, de manera que si la universidad devolvió los dineros del subsidio por considera que esa variable de cálculo, no debía aplicarse sino otra, en ello no tiene injerencia mi representada, ni para decidir tomarla, ni para decidir que no se tome.

Aunado lo anterior, tampoco mi representada es responsable de causar ningún daño a la persona jurídica, puesto que la entidad, no ha sido sancionada de ninguna manera por devolver los dineros, no fue requerida por la UGPP, para que realizara ninguna devolución y por el contrario, los dineros fueron devueltos a la entidad financiera por voluntad y consideración propia de la entidad, que no fue otra cosa que la materialización una vez más de la decisión de la revisora Fiscal y la Jefe de División Financiera de la universidad, con lo que se prueba una vez más la ausencia de responsabilidad de la señora Rosa Emma Forero.

Finalmente indica que la graduación de la conducta tampoco resulta adecuada, ni proporcional, puesto que sancionar con el despido a una empleada que lleva con la entidad 24 años, sin tacha alguna en su hoja de vida, por la decisión y consideración de una decisión tomada por su superior jerárquico, no sólo, no es una conducta gravísima, sino que no existe falta alguna en su actuar, más bien ello parece una condena de despido, por obedecer las órdenes de su jefe, ordenes que en conclusión no tuvieron ningún resultado dañoso para la universidad, pues reitera, a la universidad no la sancionaron, no la requirieron y si por el contrario los decretos expedidos respecto del subsidio, si traen como posibilidad dentro del trámite la devolución del subsidio si la empresa considera que debe hacerlo y no por ello debe la universidad castigar de manera irremediable a la señora Rosa Emma Forero despojándola injustamente de su trabajo, y máxime cuando no se ha demostrado ningún dolo en su actuar

IV.- ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Acuerdo 1360 del 28 de agosto de 2020 este Consejo notifica a la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER y su Apoderada de confianza, que este cuerpo colegiado avocó conocimiento del recurso de apelación presentado en términos ante el Rector de la Universidad de Boyacá, del cual previamente se surtió

recurso de reposición, resuelto mediante Resolución No. 154 del 28 de agosto de 2020, debidamente notificada a la disciplinada y su mandataria.

En el mismo auto este Consejo decidió decretar de oficio pruebas documentales a fin de ratificar o revocar la decisión adoptada en primera instancia, para lo cual ordeno se oficie a la Contadora titular de la Universidad de Boyacá, para que con destino a este proceso adjuntara y certificara: *"Copia de los estados financieros del año 2019; Se certifique el valor de los ingresos brutos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019; Se certifique el valor de las devoluciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019; Se certifique el valor neto de los ingresos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019"*

El Acuerdo en mención fue debidamente notificado a la disciplinada y su Apoderada el 03 de septiembre de 2020, el mismo día se envió comunicación a la Contadora titular de la Universidad a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Mediante comunicación de fecha 05 de septiembre de la vigencia la contadora María Fanny Duarte Torres arribó al proceso las pruebas documentales decretadas. Este Consejo corrió traslado de las pruebas recaudadas a la disciplinada Rosa Emma Forero y su apoderada por el término legal de tres (3) días hábiles para que se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban.

La disciplinada a través de su apoderada se pronunció indicando que: se puede extraer con los balances de pruebas allegados al expediente, que las cifras tomadas por su representada como variables para las operaciones coinciden con las registradas en el balance de prueba de abril en los códigos de cuentas 4 y 4395, con lo cual se verifica una vez más que su representada no ha alterado ningún tipo de información.

Sin embargo, le resulta importante señalar que al verificar los balances de prueba se observa que los mismos en su forma de registro no cumplen con la normatividad contable, en especial con el Decreto 2649 de 19931, y la Ley 43 de 1990, como quiera que se desnaturalizan las cuentas al registrar valores débitos y créditos en cada código, responsabilidad de registro que no realizó, ni está en cabeza de la investigada.

De manera que, conforme a lo establecido en la normatividad, cada código de cuenta tiene su naturaleza, bien sea débito o crédito, circunstancia que no se cumple en los balances de prueba trasladados y con los cuales tuvo que trabajar su representada, un ejemplo de ello es que en el código 4395, en el que se observan

registrados valores débitos y créditos cuando la cuenta solamente es de naturaleza débito, y de igual forma sucede con el código 4 cuya naturaleza es crédito, así mismo, si se observan las cuentas de otros ingresos que no son devoluciones, en ellas también se encuentran registrados valores débito y crédito.

Con lo anterior, le resulta claro que la forma como se están registrando los balances de prueba desnaturaliza las cuentas y dificulta el trabajo del contador, pues ello hace confuso saber cuál es la totalidad y el valor correcto a tomar de devoluciones, así como abre a la interpretación las variables para hallar los ingresos brutos y netos. Pues con las pruebas trasladadas, se evidencia una vez más que tanto su representada como la funcionaria que elaboró la certificación trasladada, tomaron valores que se encuentran en los balances de pruebas, de acuerdo al criterio que cada una consideró teniendo en cuenta los defectos en el registro de los mismos, que no dan claridad a ningún profesional, de cuáles son las cuentas débito y cuáles las cuentas crédito, con lo cual se comprueba una vez más la inocencia de la investigada y la injusticia que cometería la entidad al despedirla cuando con los documentos de trabajo como los balances de prueba que no son su responsabilidad, ni fueron elaborados por ella, se encuentran inconsistencias que van en contravía de la norma y que dejan a criterio de interpretación, la forma de elaborar los cálculos y la escogencia de sus variables, y que de ninguna manera podría calificarse como errónea.

Así mismo, se observa que el ingreso bruto obtenido en la certificación, aun cuando toma valores de los balances de pruebas, se parte del ingreso neto para poder hallar el ingreso bruto, que aunque puede ser válido, no resulta regular para hallar dicho ingreso, y es de anotar que por ello el resultado del mencionado ingreso bruto, puede ser diferente al resultado que pueda tener la operación de desarrolle su representada, pues para ello tendría que tener claro que valores fueron tomados y de que cuentas débito y crédito, pues debido a las inconsistencias se genera un espacio de interpretación para el profesional, al tomar variables débito y crédito, circunstancia que sería diferente, se reitera, sí el balance tuviese registrados los valores de acuerdo a la naturaleza de cada cuenta, como lo ordena la normatividad.

Conforme a lo expuesto, indica que la investigada, cumplió con realizar varios cálculos para obtener, el porcentaje de diferencia de ingresos, para la solicitud del subsidio de nómina, conforme se lo solicitaron sus superiores jerárquicos, que los cálculos fueron realizados teniendo en cuenta diferentes variables, que conforme a ellos y como se demuestra en Excel solo una de ellas daba diferencia superior al 20%, que los valores tomados para realizar las operaciones se encuentran en los balances de prueba, y que la decisión de que cálculo se tomaba para solicitar el

subsidio fue tomada por la Directora Financiera y la Revisora Fiscal de la universidad; quien por cierto de acuerdo con el artículo 207 del C. de Co. entre otras tiene como funciones cerciorarse de la operaciones y velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la entidad, autorizar y avalar balances

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN, FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN CONJUNTO CON LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Es necesario hacer un análisis íntegro de las pruebas aportadas en el plenario con los cargos formulados para confirmar con certeza la culpabilidad de la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER o por el contrario ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Es claro que se dio la instrucción por parte de la Directora Financiera a la contadora ROSA EMMA FORERO SOLER de hacer el estudio para soportar la postulación al Programa de Apoyo de Empleo Formal (PAEF), respecto al mes de abril de los años 2019 y 2020 comparativamente, quien hace entrega de la información con la variación de los ingresos obtenidos por la Universidad de Boyacá.

Es claro y comprobado en el proceso que la Contadora disciplinada entregó dos opciones para la postulación tal como lo demostró en el siguiente cuadro:

Análisis del Decreto Legislativo 639 de mayo 8 de 2020 (modificado por el Decreto Legislativo 677 de mayo 19 de 2020)

Artículo 3 de la Resolución Minhacienda 001129 de 2020

numeral 1	abr-20	abr-19	Variación	%	Conclusión
Ingresos	6,090,911,695.50	8,379,466,511.00	-2,288,554,815.50		Sí cumple

numeral 2	abr-20	promedio ene-feb 2020	Variación	%	Conclusión
Ingresos	6,090,911,695.50	5,939,172,104.00	151,739,591.50	2.55%	No cumple

Artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020

Empleados activos según Pila de febrero 2020	111
Empleados activos según pila de mayo 2020 - compromiso	86
Valor subvención del estado Decreto 639 de 2020 por empleado	351,121
TOTAL SUBVENCIÓN	30,196,406

Como se observa entrega en la primera opción los ingresos del mes de abril del año 2020 = 6.090.911.695.50 frente a los ingresos del mes de abril de 2019 =

8.379.466.511.00 dando como resultado una disminución de -27.31%, que fue el valor tomado para postularse al Programa de Apoyo de Empleo Formal (PAEF).

La anterior información es corroborada por la misma Contadora ROSA EMMA FORERO SOLER en sus entradas procesales cuando indica: "...cogí del año 2019 los ingresos que fue de 6.998.020.756. ese valor está en balance de prueba a abril 30 de 2019, y le adicione las devoluciones, rebajas y descuentos 1.381.446.355 o sea yo hice todo como estaba tomando los valores que estaban en el balance en contabilidad, eso 8.379.466.000 que era el valor que daba con los valores que yo tome efectivamente de contabilidad. Los del año 2020 si tocó hallarlos manual como le digo, el desarrollo no estaba todavía".

Es decir, entrega la información basada en las operaciones contables realizadas en su calidad de contadora especializada, magister y fungía en ese momento como Contadora titular de toda la información financiera de la Universidad de Boyacá, donde se debe determinar si el tener tal dignidad implica responsabilidad directa de la información.

Así las cosas, debemos indicar, que independientemente de que se suscriba o no un acta lo cual no es requerido por las normas profesionales, la certificación de un contador público, implica que se han verificado previamente las afirmaciones implícitas y explícitas que se derivan de los estados financieros, los cuales se refieren a los diferentes tipos de transacciones y hechos, los saldos contables y la presentación y revelación de la información.

La ley 43 de 1990 reglamenta de la profesión contable en Colombia, en algunos artículos que hacen referencia a la función de dictaminar o certificar son los siguientes:

“Artículo 1°. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, esta facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, **dictaminar sobre estados financieros**, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Artículo 2°. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, **certificaciones dictámenes sobre estados financieros**, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de así como todas aquellas actividades

conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balance general y otros estados financieros. Negrilla y subrayado por Fuera del texto original.

Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:) El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. (...) El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. Negrilla y subrayado por Fuera del texto original.

37.4 Responsabilidad. Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable. En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

Artículo 69. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. Negrilla y subrayado por Fuera del texto original.

Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas. " Negrilla y subrayado por fuera del texto

De lo anterior se puede deducir que la información contable de una Institución está en cabeza del Contador, quien analiza, certifica, dictamina y entrega la información financiera, en el caso de la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER es necesario precisar que la estructura orgánica de la Universidad administrativamente está en cabeza de la Rectoría, quien a su vez delega a las distintas dependencias las funciones de acuerdo a la naturaleza.

Así las cosas, encontramos la División Financiera a donde se encuentra adscrita la Sección de Contabilidad en cabeza de la Contadora en este caso la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER, quien es la encargada de dictaminar, revisar, verificar y establecer la veracidad de la información financiera de la Universidad tanto interna como externamente, en el caso en concreto quien debía cumplir la orden de su Jefe inmediata y entregar la información solicitada con miras a determinar o establecer si era factible aplicar al PAEF.

Como lo indica la Directora Financiera MARIA ANATONIETA FERRO SANTAMARÍA en su declaración "...telefónicamente solicite a la contadora encargada Rosa Emma Forero revisar el decreto para dar aplicabilidad de esto el decreto 639 de 2020 y me informara los ingresos que estaban registrados en la contabilidad del mes de abril del año 2019, año que se encontraba ya cerrado y pues debidamente generado los balances y generado el cierre contable como tal, para el año 2020 pues a la fecha si bien es cierto no se habían terminado el proceso de la amortización de los ingresos pues en el mes de marzo cuando salimos aun habían estudiantes de los de especializaciones que se encuentran pendientes de matrícula el proceso de amortización de estos ingresos se daba una vez finalice todo el proceso de matrículas de estudiantes tanto de pregrado como de postgrados para poder proceder hacer el proceso de diferidos, se le solicito a la contadora que tomara los datos del año 2019 datos que como les mencione anteriormente estaban debidamente registrados y no tenían por qué presentar ninguna diferencia..." (subrayado y negrilla fuera del texto).

De tal información en contraste con lo obrante en el plenario se tiene que la información financiera del año 2019 ya estaba cerrada a abril de 2020, es decir no existían modificaciones, ni variaciones en la misma, pues el año contable estaba cerrado y no había lugar a ajustes, como bien lo indica la Contadora ROSA EMMA en su primera versión: "...En ese momento fue cuando yo hice el análisis y fue cuando dije le voy a sumar las devoluciones que son del periodo que iban de enero a abril del año 2018, ahí fue donde tuve la confusión..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es decir, la disciplinada aun sabiendo que la norma era clara en solicitar el comparativo del mes abril del año 2019 y 2020, actuó en contrario tal y como se indicó en el fallo recurrido al analizar la tipicidad de la conducta, se explica concretamente el procedimiento errado de la disciplina, cuando los datos que se incluyeron por parte de la Universidad en la solicitud para aplicar al respectivo subsidio, corresponden al valor de los ingresos brutos del mes de abril de 2019, sumándole el valor acumulado de la cuenta de devoluciones rebajas y descuentos de enero a abril del año 2019, razón por la cual los ingresos

reportados suman \$8.379.466.510,91, es ahí donde se genera el error dado que debió tomarse únicamente el movimiento de las devoluciones rebajas y descuentos del mes de abril del año 2019, que fueron de \$32.534.005 y no el acumulado, lo cual arrojaba un resultado de \$ 7.030.554.161, razón por la cual al compararlos con los ingresos del año 2020 genera una disminución en ingresos brutos de 12.98% que es el correcto y no de 27.31% que fue el reportado en la certificación, tal como se evidencia en las pruebas obrantes en el plenario.

No es de recibo por este órgano colegiado los argumentos esgrimidos por la Apoderada de la Disciplinada que indica que la responsabilidad fue de la Directora Financiera y/o Revisora Fiscal, pues son las encargadas de revisar la información suministrada, de conformidad con el orden legal transcrito anteriormente es la Contadora de la Universidad quien tiene el deber y obligación de dictaminar la información contable de la Institución, es decir quien tiene acceso al sistema contable extraer la información y suministrarlo a los entes de control entidades gubernamentales entre otras, adicional a la información que se requiere en el curso normal del objeto de la Universidad, como lo es certificaciones o información para convocatorias entre otras.

Es decir, tal hecho fue aceptado por la disciplinada, corroborado por la Directora Financiera y comprobado con las documentales soportadas en el plenario, no existe ningún eximente de responsabilidad que permita inferir que la disciplinada no es responsable de la información errada que fue aportada por la Universidad para aplicar a ser beneficiario del subsidio PAEF.

También se tiene en cuenta que la Universidad a la fecha no está exenta de acciones de orden disciplinario, fiscal y penal, al recibir aportes por este concepto sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, como es el caso que nos ocupa y que se puso de presente en el momento de hacer la devolución, tal como lo establece el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020 que a la letra indica:

Parágrafo 3. "Aquellas personas que reciban uno o más aportes estatales de los que trata el presente Decreto Legislativo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, o los destinen a fines diferentes a los aquí establecidos, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere lugar. Para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública. En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión' de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en

contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes”.

Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO, artículo 651 Numeral 1 literal b. *“Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.....”

Se reitera como lo indico el señor Rector que tanto la Directora Financiera y la Revisora Fiscal toman la información suministrada por la contadora ROSA EMMA FORERO SOLER para estudiarla y presentarla ante la señora Rectora en su momento, quien fue la encargada de tomar la decisión de aplicar a la postulación al Programa de Apoyo de Empleo Formal (PAEF). Por tanto, no es de recibo que se deba corroborar y verificar la información suministrada por cada uno de los empleados, pues se tiene la confianza y se presume la buena fe de cada uno de sus ellos, máxime al ser profesional, especializada y conocedora del sistema quien funge como Contadora de la Universidad, pues no es de recibo que la Directora Financiera o la señora Rectora deba revisar y verificar cada una de las operaciones contables que realice la Contadora.

Es inaceptable el indicar que no cometió ningún error, que realizó varios análisis de información tomando variables en cumplimiento de las ordenes de su jefe, pues la única variable que podía existir es la amortización no a cinco sino a seis meses, pero la misma se hace sobre valores que no son correctos pues como se indicó anteriormente se hace sobre la suma de \$8.379.466.000, **cuando debió tomarse \$7.030.554.161 que era el valor correcto, lo cual arrojaría una disminución del 12.98% y no de 27.31% que fue el reportado en la certificación o reporte remitido por la disciplinada.**

Es claro que la disciplinada al tomar las devoluciones rebajas y descuentos de los meses de enero, febrero, marzo y abril sumaron 1.381.446.355 millones cuando solo debía tomar el mes de abril como bien lo indico en su versión libre ahí fue donde se confundió siendo lo correcto tomar solo el mes de abril que era la suma de \$32.534.005, no existiendo justificación de su error y no se evidencia como podía

la Directora Financiera, La Revisora Fiscal o en ultimas la señora Rectora darse cuenta que la información no era correcta.

Por lo anterior queda claro que una empresa es una organización que necesita un gran engranaje y concatenación de un grupo de trabajo, donde todos deben hacer las actividades que le corresponden, para que la pirámide funcione y se culmine el proceso, se debe asumir responsabilidades frente a sus responsabilidades y obligaciones contractuales, atendiendo a la gravedad de los hechos que en últimas involucra a la Universidad como persona jurídica.

Conforme a lo expuesto en el traslado de las pruebas en segunda instancia, es necesario precisar que La universidad de Boyacá cumple con lo establecido en la normatividad vigente pues en la práctica contable los asientos de reversión son aquellos que se hacen para reversar un asiento anterior, un asiento de reversión necesariamente deben utilizarse las cuentas y los montos asignados a las mismas pero con registro contrario, razón por la cual el contador a la hora de leer un balance de prueba debe tener claridad que las cuentas contables presentan movimientos débitos o créditos que suman o restan al saldo anterior para determinar el saldo final, por lo anterior se ratifica la responsabilidad que tiene la disciplinada al hacer el análisis de las cifras y entregar la información solicitada, ya que únicamente debió extraer el valor del movimiento tal como se hizo en los ingresos y no sumar el total acumulado de la cuenta 4395 que es la cifra que incrementó el valor de los ingresos del mes de abril y generó la inconsistencia.

Por lo cual es necesario traer a colación el Concepto 159 CTCP 21 de Febrero de 2018, que indía sobre el particular, independientemente de que se suscriba o no un acta lo cual no es requerido por las normas profesionales, la certificación de un contador público, implica que se han verificado previamente las afirmaciones implícitas y explícitas que se derivan de los estados financieros, los cuales se refieren a los diferentes tipos de transacciones y hechos, los saldos contables y la presentación y revelación de la información (Ver mayor detalle en la NIA 315).

Se ratifica que la inconsistencia en la información base para la solicitud del subsidio de nómina, fue la suministrada por la investigada en calidad de contadora encargada de la institución al reportar ingresos del mes de abril del 2020 la suma de \$ 8.379.466.511 cuando el valor correcto era de \$ 6.932.315.150, igualmente se ratifica que la responsabilidad de la contabilidad, la veracidad y la aplicación de las normas contables es responsabilidad de la contadora Ley 43 de 1990.

Se recuerda que la obligación de revisar el balance no es de la Directora Financiera ni de la Revisora Fiscal, sino de la contadora que debió asumir su responsabilidad al extraer la información y dar datos que correctos y confiables, en su lugar realizó operaciones contables incorrectas suman variables de enero a abril cuando conocía plenamente que se solicitaba en el decreto la comparación respecto al mes de abril de las vigencias 2019 y 2020.

V. FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE:

Es necesario precisar que en sentencia de la Corte Constitucional define los pasos obligatorios que deben cumplir los empleadores al momento de imponer una sanción disciplinaria o dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, los cuales han sido acatados y respetado íntegramente por la Universidad de Boyacá.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 593 de 2014, estableció los lineamientos para el desarrollo del proceso disciplinario laboral de los trabajadores, pues se debe cumplir con el objetivo de que el procedimiento disciplinario laboral establezca los criterios propios de un proceso sancionatorio administrativo a un proceso interno laboral es una tarea compleja.

Lineamientos que se evidencian con hechos y actos completos dentro del plenario al estar establecido de forma clara y preciso en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de Boyacá, que ha sido acatado a cabalidad dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, explicado lo anterior, es pertinente describir los pasos que la Corte Constitucional estimó como obligatorios para los empleadores al momento de imponer una sanción o de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa:

La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona imputada y la formulación de cargos

Durante la citación a descargos, el empleador deberá comunicarle al trabajador (i) la apertura del proceso disciplinario, (ii) los hechos o conductas que motivaron la apertura del procedimiento, (iii) las faltas o incumplimiento de las obligaciones por el trabajador. Estas faltas deben estar consagradas en el Reglamento Interno de Trabajo, el contrato de trabajo o la ley.

El traslado al imputado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados

El empleador deberá presentarle al trabajador las pruebas en que está basada la imputación de los cargos. En este punto, el trabajador podrá solicitar la suspensión de la diligencia de descargos con el fin de poder analizar las pruebas.

El pronunciamiento definitivo del empleador mediante un acto motivado y congruente y la imposición de una sanción proporcional a la falta

En este punto se debe tener en cuenta la antigüedad y antecedentes del trabajador.

La posibilidad de que el trabajador pueda controvertir las decisiones, mediante los recursos pertinentes

El trabajador tendrá el derecho a la segunda instancia. Si el empleador no tiene establecida en su organización jerárquica la segunda instancia, será la jurisdicción laboral la encargada de resolver el debate disciplinario.

En conclusión, la Corte Constitucional ha generado con este pronunciamiento grandes dificultades a las compañías. Cumplir con el objetivo de este "nuevo" procedimiento disciplinario laboral es una tarea engorrosa ya que establecer los criterios propios de un proceso sancionatorio administrativo a un proceso interno laboral del ámbito de las relaciones laborales individuales es bastante complejo, más cuando lo que pretende el procedimiento interno laboral es establecer el nivel de cumplimiento de los compromisos contractuales del trabajador y el empleador.

Se aclara que este Consejo atendiendo a la calificación de la falta hace especial observancia a los criterios contemplados en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 62 como lo es:

- a. El grado de culpabilidad:** que en este caso es absoluta, pues la disciplinada fue la encargada de extraer la información del sistema contable de la Universidad.
- b. La afectación del servicio:** que es evidente en este punto, por cuanto hizo incurrir en error a la Institución al postularse bajo información errónea, como candidata para ser beneficiaria del subsidio al desempleo PAEF.
- c. El Nivel jerárquico del infractor.** Estamos frente a una profesional, especializado magister, quien conoce la universidad hace más de 20 años.
- d. Trascendencia de la Falta:** Es evidente que trasciende fuera de la órbita de la Universidad al presentar la información ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),

quienes al verificarla se otorgaron el subsidio, cuando la información no era certera ni correcta.

e. El perjuicio ocasionado a la Universidad: En virtud al error detectado la institución debió asumir la equivocaron o error en la información conllevando a la devolución del subsidio otorgado, situación que fue consecuencia y responsabilidad de su falta gravísima al certificar información que no era la correcta, que pone en entre dicho los procesos contables de la Universidad y el nombre de la Institución.

f. La reiteración de la conducta: Este elemento no se presentó en la investigación.

g. Los motivos determinantes dela conducta: Se aprecia que no se tuvo el cuidado debido en la preparación de la información, el nivel de confianza depositada en la investigada era absoluta, en virtud a la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta es absoluta, en ningún momento fue inducido por un superior a cometerla, pues era la disciplinada quien tenía la información contable de la institución, elementos debidamente comprobados en el plenario y no desvirtuados.

h. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la conducta: que se hace a modo de falta grave por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en este caso a una contadora que como mínimo debe verificar la información contable extraída del sistema, haciendo las operaciones del ejercicio de acuerdo a las necesidades planteadas, que a todas luces no se cumplió por la investigada.

Tal como se dijo en el fallo de primera instancia se demostró que la disciplinada ROSA EMMA FOREO SOLER incumplió las obligaciones de acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que le impartía la Universidad a través de su representante legal, según el orden jerárquico establecido Artículo 57 literal **b** del Reglamento interno de trabajo; en este caso dada por la Directora Financiera, pues se recuerda no puede una profesional ampliamente calificada, responsable de la información financiera realizar los procesos sin responsabilidad o hacerlos mal, pues son la base de las finanzas institucionales, cualquier información o proceso debe ser veraz, eficaz, confiable y real, máxime cuando conocía que se estaba en la consecuencia de un auxilio del gobierno nacional, que debía cumplirse los requisitos y de las sanciones por la inobservancia de las exigencias establecidas, sin embargo, no

desarrollo su trabajo con el mínimo cuidado requerido, conllevando a incurrir en error a la Universidad y aceptar un error ante una Entidad del estado, lo cual a la fecha puede ser objeto de investigación penal o disciplinaria.

Respecto a cumplir estrictamente las demás obligaciones que resulten de la naturaleza del contrato, de las demás disposiciones legales de los reglamentos, instrucciones, procedimientos y norma que la Institución prescriba en forma general o dé en forma particular a cada trabajador literal **q** del mismo artículo, el cual se encuentra demostrado que incurrió la disciplinada por cuanto por la naturaleza del contrato debe dar fe pública de la información financiera de la Universidad, debe tenerse en cuenta que la vulneración no solo se da cuando se incumplen labores que puedan estar plasmadas en el contrato de trabajo, reglamento interno, política, etc, sino también cuando se incumplen deberes que son implícitamente obligatorios para proteger los intereses económicos de la parte empleadora y que no necesariamente estarán expresamente en alguna fuente escrita u oral., sin embargo si se encuentra para el caso en estudio plasmados en la ley 43 de 1990.

Igualmente, el actuar con honestidad, responsabilidad, veracidad e imparcialidad y justicia en el ejercicio de su cargo, literal **s** del mismo artículo del Reglamento Interno de Trabajo, en el cual incurrió, pues a todas luces como se demostró en el plenario no fue responsable en su actuar ni tampoco honesta en el trámite procesal cuando pretende hacer creer que realizó sus funciones, desconociendo que lo hizo de forma errada. Así mismo al estar vincula con la Universidad de Boyacá por medio de contrato de trabajo, debe estarse a lo dispuesto al régimen disciplinario establecido en los Reglamentos interno de Trabajo, como ocurre en el caso en concreto (literal **l** Art 73).

Es necesario precisar que la Profesional ROSA EMMA FORERO SOLER a través de Resolución Rectoral No. 040 del 31 de enero de 2020 fue encargada de las funciones como Contadora de la Universidad de Boyacá a partir del 01 de febrero de 2020, que en virtud a tal designación se da la orden de su superior jerarquía la Directora Financiera de revisar el Decreto 639 de 2020 para dar aplicabilidad al subsidio PAEF y se informara los ingresos que estaban registrados en la contabilidad del mes de abril del año 2019, año que se encontraba ya cerrado y

pues debidamente generado los balances y generado el cierre contable como tal, para el año 2020 de forma comparativa

En este punto es determinante establecer la responsabilidad de la disciplinada en la entrega de la información, que fue la base para aplicar al subsidio PAEF, encontramos que en concordancia con el literal s del Reglamento Interno de Trabajo en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 43 de 1990, dice que los contadores públicos están obligados a vigilar que el registro de la información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Nótese que se trata de una obligación legal, el estar pendiente de que la contabilidad se lleve en debida forma, así no sea el contador quien directamente se encargue de registrar la información contable, pero es su responsabilidad asegurarse de que quien lo haga, lo haga bien, pues muchos de los problemas de la empresa tienen origen en errores contables, y en estos casos, el único responsable es el contador público encargado de la contabilidad de la empresa.

Si bien el representante legal es responsable en la medida en que firma los estados financieros, la responsabilidad por el tratamiento técnico de la información contable es del contador, quien es el profesional idóneo llamado a realizar esa tarea, razón por la cual la misma ley le ha impuesto la obligación de verificar que todo lo relacionado con la contabilidad se realice en cumplimiento de las normas legales.

Respecto a la información tenemos que es útil y conducente para:

- Conocer los recursos, obligaciones y resultados de las operaciones de la empresa.
- Apoyar a los usuarios de esta en la planeación, organización y administración de la actividad empresarial.
- Evaluar la gestión de los administradores.
- **Tomar decisiones de corto y largo plazo.**
- Establecer las obligaciones con el estado.
- Fijar operaciones de control.
- Evaluar el impacto social de la empresa.

La información contable debe tener cierto tipo de cualidades que satisfagan las necesidades de los usuarios, esta debe ser comprensible, útil, clara, pertinente, confiable, oportuna, neutral, verificable, comparable y debe representar fielmente los hechos económicos de la empresa.

Así las cosas, basados en las disposiciones dadas en el decreto 2649 de diciembre de 1993 en el cual se regulan las normas contables y la información generada para la consolidación financiera de las empresas en Colombia. De otra parte, en relación con las obligaciones del contador público, los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990 son las normas que debe tener en cuenta un Contador Público en las relaciones con los usuarios de sus servicios. El artículo 8 de esta Ley, también indica que los contadores públicos están obligados a:

1. *Observar las normas de ética profesional.*
2. *Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
3. *Cumplir las normas legales vigentes.*
4. *Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el profesional de la contabilidad debe tener en cuenta en todo momento los requisitos establecidos en el Código de Ética que se encuentra en el Anexo N° 4 del Decreto 2420 de 2015, en este caso específicamente lo mencionado en la sección 130, 150 y 320.

Con base en lo anterior, las responsabilidades u obligaciones del contador público desde que inicia su vínculo laboral con la persona jurídica o natural que lo contrate o solicita sus servicios, son aquellas enunciadas en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990, en adición a las que en el contrato de trabajo y en el manual de funciones de la entidad se expresen, si se trata de un vínculo laboral.

Por lo indicado anteriormente es claro para este Consejo que la Contadora de la Universidad es quien da fe pública de la veracidad de la información contable de la Institución requerida, pues si bien la misma es presentada ante los Ministerios de *Educación*, *DIAN*, *Ministerio de Trabajo* entre otros Entes estatales, esta se hace basado en los informes, análisis que hace la profesional a nombre de la Institución,

por tanto no es de recibo el querer indicar que por el hecho que la misma debe ser exhibida por la Representante Legal y la Revisora Fiscal pretenda evadir su responsabilidad, pues la Contadora es la responsable de dar fe pública a nombre de la Universidad, como ocurrió en el presente caso, cuando informa, presenta y entrega los cálculos que indicaron que la Universidad podía aplicar al subsidio PAEF, cuando en realidad no los cumplía, por sumar los valores de las devoluciones, rebajas y descuentos de enero a abril de 2019, cuando era claro que solo debía tomarse del mes de abril, cuidado que cualquier profesional debe tener en desarrollo de sus actividades máxime cuando lo hace a nombre de la Institución, información que conocía y manejaba ampliamente pues fue la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER quien presento y sustento los estados financieros del año 2019.

Se advierte que en el presente caso se han dado todas las garantías procesales establecidas, respetando todas las etapas procesales a que tiene derecho la Contador ROSA EMMA FORERO SOLER, de lo cual se puede evidenciar el goce y respeto absoluto de sus derechos fundamentales y procesales.

Por lo anterior, se advierte que no hay lugar a revocar la decisión adoptada en primera instancia, por el contrario se confirma con certeza y sin lugar a duda razonable que la investigada ROSA EMMA FORERO SOLER es responsable de los cargos formulados, que no hay justificación o eximentes de responsabilidad o causal alguna que demuestre que no es responsable de la conducta investigada, que se ha hecho un análisis pormenorizado y congruo de todas las actuaciones procesales, que conlleva a confirmar la decisión adoptada inicialmente.

V.- DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, el Consejo Directivo, considerando que el fallo apelado se aviene a los hechos establecidos por los medios probatorios legal y oportunamente incorporados al expediente; se ajusta a las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo y Código Sustantivo de Trabajo; y en su producción se han respetado los derechos fundamentales del Trabajador, al debido proceso, defensa y contradicción, no encontrándose causal que invalide lo actuado; en uso de sus competencias reglamentarias,

ACUERDA:

PRIMERO: No revocar y, por tanto, confirmar integralmente el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este acuerdo, por tanto, dar por terminado el contratado de trabajo unilateralmente con justa causa a la contadora ROSA EMMA FORERO SOLER.

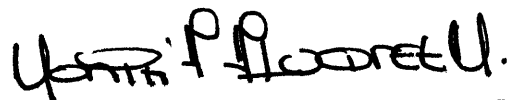
SEGUNDO: Notifíquese en legal forma a la disciplinada ROSA EMMA FORERO SOLER y su Apoderada, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso.

TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a materializar la respectiva sanción disciplinaria impuesta. (Acuerdo 1373).

Agotado el orden del día la Señora Presidenta agradeció la presencia de los asistentes y levantó la sesión. En constancia firman,



ROSITA CUERVO PAYERAS
Presidenta Consejo Directivo



MÓNICA ALEXANDRA ALVAREZ MEJÍA
Secretaria General